



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAP/0393/2016
Recomendación 49/2017

**Caso: Afectaciones a la integridad personal de un interno del Centro de Reinserción Social de
*** por parte de personal de Seguridad y Custodia**

Autoridad responsable: **Secretario de Seguridad Pública del Estado**

Quejoso: **v1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a la Integridad Personal	4
VII. Reparación integral del daño	6
Satisfacción	6
Garantías de no Repetición	6
VIII. Recomendaciones específicas	7
RECOMENDACIÓN N° 49/2017	7

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 05 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 49/2017**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien solicitó la intervención de este Organismo Autónomo el 29 de noviembre de 2016, a través de la Defensora Pública del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública.

5. Por lo que en esa misma fecha, personal adscrito a la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo se trasladó al Centro de Reinserción Social de ***, en donde se entrevistó con el quejoso, quien manifestó que el día 28 de noviembre de ese mismo año día hubo una revisión por que se había perdido un celular, el cual encontraron en un bote de plástico que estaba en el taller donde guardan trabajos, y como él se encontraba dentro del taller fue golpeado por uno de los custodios, sin embargo después de que lo golpearon, él empezó a convulsionar, ya que padece del corazón, razón por lo que tuvo que ser trasladado al servicio médico, sin que le dieran medicamento.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Competencia de la CEDH

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, del artículo 158 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal en agravio de **v1**.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Ce.Re.So. ubicado en la Congregación de ***, Municipio de Coatepec, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, y la intervención de este Organismo se solicitó en fecha veintinueve de noviembre del mismo año. Por tanto, se encuentra dentro del término previsto por el numeral 112 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos², se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- 8.1. Establecer si el 28 de noviembre de 2016, **v1**, interno en el Centro de Reinserción Social de ***, fue víctima de agresiones físicas por parte de personal de Seguridad y Custodia, vulnerándose su derecho a la integridad personal.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1. Personal adscrito a la Dirección de Asuntos Penitenciarios se trasladó al Ce.Re.So. de ***, en donde se recabó la queja de v1.

9.2. Se certificaron las lesiones que presentaba el quejoso y se tomaron fotografías de las mismas.

9.3. Se recabó el testimonio de internos del Ce.Re.So. de ***.

9.4. Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

9.5. Se analizaron todos y cada uno de los datos y elementos de prueba que obran en el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1. El 28 de noviembre de 2016, v1, interno en el Centro de Reinserción Social de ***, fue víctima de agresiones físicas por parte de personal de Seguridad y Custodia, vulnerándose con ello su derecho a la integridad personal.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual ni penal ni administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

³V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁵V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la Integridad Personal

15. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.**

16. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone un **deber de respeto a cargo de las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

17. El párrafo segundo del artículo 18 de la CPEUM establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México. Al respecto, el Comité Derechos Humanos, en su Observación General núm. 21, señala que **las personas privadas de su libertad gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales**, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Por ello, el Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres⁷.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Comité DESC, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, mayo de 2004,

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sostiene que **el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de la libertad**⁸, siendo responsable de **proteger y garantizar** los derechos humanos de dichas personas, entre ellos, el derecho a la integridad personal. Así mismo, señala que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*⁹.

19. De lo anterior se desprende una prohibición de maltrato, pues sería un castigo adicional a la privación de la libertad a la que se encuentran sometidos.

20. Así, en el presente caso, está demostrado que el 28 de noviembre de 2016, personal de seguridad y custodia del Ce.Re.So. de *** golpeó de manera injustificada al interno v1. Esta afirmación se sostiene pese a la negativa de la autoridad, pues dos internos testificaron que se dieron cuenta de los hechos, pero no vieron quién fue el custodio que lo golpeó, ya que a ellos los sacaron de su estancia y los formaron de frente a la pared con la cabeza baja, y sólo pudieron escuchar los quejidos de v1 cuando lo estaban golpeando.

21. Lo anterior se robustece con el certificado médico elaborado por personal adscrito a este Organismo, en el que se certificó que v1 presentaba las siguientes lesiones: **Tórax.** *En ambas parrillas costales hay zonas de equimosis morado violaceo en franca remisión la palpación superficial y profunda de las mismas resulta dolorosa en cara posterior del tórax en ambas áreas dorsales bajas si hay múltiples lesiones equimóticas morado violaceas distribuidas de manera irregular en fase de remisión de etiología traumática, no hay otras lesiones traumáticas recientes y abdomen.* *En todo el flanco derecho, zona del hipocondrio derecho zona de la fosa iliaca derecha si hay extensas áreas de equimosis morado violaceas negruzcas de etiología traumática.*

22. Con base en lo descrito, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que personal de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de *** violó el derecho humano a la integridad personal en agravio del interno v1, contravinendo lo establecido en los artículos 1, 18 párrafo segundo de la

<[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument)>, 44° periodo de sesiones (1992), Observación General núm. 21 artículo 10, trato humano de las personas privadas de libertad, párr.3.

⁸ Corte IDH Caso Espinoza González Vs Perú Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

⁹ Corte IDH, caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 06 de abril de 2016, párrafo 118.

CPEUM; 5.1 de la CADH; 3 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Reparación integral del daño

23. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

24. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación al derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguiente términos:

Satisfacción

26. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar sus instrucciones para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación al derecho humano, **además de dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.**

Garantías de no Repetición

27. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran

dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

28. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

29. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar sus instrucciones para que se capacite al personal de seguridad y custodia del CERESO de ***, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho humano a la integridad personal.

30. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

31. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 49/2017

**A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

Se investigue y determine la responsabilidad individual a través del correspondiente procedimiento administrativo por las acciones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación debiendo dar vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Se capacite eficientemente al personal de Seguridad y custodia del CeReSo. De ***, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la integridad personal.

En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA